

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MEXICO, 29 DE AGOSTO DE 1894.

NUM. 32.

ALEGATO

Sobre apelación del auto de bien preso, pronunciado por el Lic. Agustín Verdugo ante la 2.ª Sala del Tribunal Superior en defensa de los Sres. Carlos W. Rood y Ricardo Agüero, la mañana del día 22 del corriente.

SEÑORES MAGISTRADOS:

Como defensor de los procesados Carlos Rood y Ricardo Agüero, á quienes declaró bien presos el Señor Juez 4.º correccional por los delitos de fraude contra la propiedad y ejercicio de la medicina sin título, pido respetuosamente á esta H. Sala, se sirva revocar el auto en que tal declaración se contiene, pues él peca contra las reglas más elementales del Derecho Penal, como paso á demostrarlo tan brevemente como me sea posible.

Una rápida relación de las constancias procesales recojidas por el inferior; una sencilla y honrada exposición de todos y cada uno de los hechos constantes en el testimonio que teneis á la vista, basta, en mi concepto, Señores Magistrados, para que vosotros, sin la menor vacilación y ejercitando una vez más ese noble atributo de la integridad que tan frecuentemente distingue vuestros actos, accedáis hasta con apresuramiento á la respetuosa solicitud que acabo de formular, restableciendo en sus fueros la justicia torpemente violada; en su legítimo sentido textos clarísimos de nuestras leyes penales escandalosamente infringidas y en su honra y quietud á dos hombres honrados groseramente calumniados por la

parte civil y de los cuales, mientras el uno ha sido tratado como el último de los criminales, se ha querido perseguir en el otro, como un delito, un hecho que pasa día á día á nuestra vista; hecho, Señores Magistrados que la sociedad aprueba y hasta alienta y que, al medos en el estado actual de nuestra legislación, reviste todos los caracteres de dos de las más preciosas garantías de nuestro Pacto Fundamental.

En efecto, Ciudadanos Magistrados, si nos esforzamos en desprender del laberíntico amontonamiento de diligencias practicadas por el señor Juez 4.º correccional suplente, la verdad pura y sencilla, que es lo único que ahora debe preocuparnos; si procuramos dar á esas diligencias el orden lógico y racional de que absolutamente carecen; si, en una palabra, las hacemos inteligibles para llegar á suponer siquiera cuál es el plan que se propuso desarrollar el inferior, resulta que, apenas llegados á México, hace poco menos de un año, los Señores Rood y Wright, que habían adquirido por contrato con la "Cook Remedy Company" de Chicago el específico conocido con el nombre de «Sifilina Mágica,» para expendirlo en nuestro país, lo primero que hacen es acudir al Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, consejero habitual y autorizadísimo de casi toda la colonia Norte-americana entre nosotros, para consultarle sobre sus derechos y obligaciones, acerca de las particularidades de nuestra legislación en orden á la venta de medicinas, pues su propósito era y ha sido siempre ejercer una industria legítima dentro de la incuestionable libertad del comercio; pero con estricta sujeción á nuestras leyes y re-

glamentos administrativos. El Sr. Sepúlveda redacta á los Señores Rood y Wright la solicitud que previene el art. 219 del Código Sanitario para el Gobierno del Distrito, y esta autoridad, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, otorga á aquellos Señores la licencia núm. 39, de 30 de Diciembre del año próximo pasado. Ese informe, Señores Magistrados, está autorizado con la respetabilísima firma del Sr. Dr. Ramírez Arellano, jefe de la Sección de Boticas de dicho Superior Consejo. Sin ese informe, que es requisito previo é indispensable para la venta de cualesquiera sustancias medicinales entre nosotros, los Señores Rood y Wright jamás habrían podido establecer su comercio, sopena de incurrir en las gravísimas responsabilidades que prefijan tanto el mismo Código Sanitario, como nuestro Código Penal, modelo de severidad y previsión en esta materia. Pero rendido ese informe en términos favorables y hasta designada por el Consejo la persona que había de fungir como profesor farmacéutico responsable, los Señores Rood y Wright proceden á la apertura de su establecimiento para la venta de la Sifilina Mágica, recomendándola en términos altisonantes, poniéndola encima de todos los remedios conocidos para la impureza de la sangre y afirmando todo esto, no solo en avisos que obligaban á verse en todas partes, en los periódicos de mayor circulación, sino hasta en las molduras de las tranvías, y en pequeños cuadernos ó folletos, profusamente repartidos; llenos, lo que tanto escuece y ha sorprendido á la inocencia y candor de la parte civil, de fantásticas relaciones, de impresionantes grabados y de innumerables conmovedoras cartas de agradecimiento. Al obrar así, los Señores Rood y Wright no hacían sino ejercitar un derecho incontrovertible de todo comerciante que procura prestigiar su mercancía, cuando ésta ya se encuentra al amparo de la ley local, poniendo por lo demás, en práctica, un sistema general y corriente en los Estados Unidos, donde la gran exhuberancia de industrias de toda especie y la inmensa concurrencia son causa de que ninguna empresa se considere prosperable, si no se invierten para propagar su fama gruesas sumas de dinero en avisos, en reclamos, en estampas de bello colorido, que atraen y fijan las miradas del transeunte, como dominándolas por poderoso é irresistible imán. No ha

mucho, recordaría yo á la inocente y pudorosa parte civil, se obró de la propia manera entre nosotros con el inolvidable aceite de S. Jacobo, que era anunciado en nuestras calles y plazas, no como la medicina de los Señores Rood y Wright, solo eficaz para cierta y determinada enfermedad, sino como una verdadera panacéa, universal é indefectible; y en nuestros días y á cada instante vemos, sin el menor escrúpulo, que hasta tomando las docentes formas de la novela anuncia de modo análogo cierto Dentista sus maravillosas, imcomparables é indestructibles dentaduras automáticas.

Tengo en mi poder, Señores Magistrados, y os hago gracia de su lectura por ser innumerables, un voluminoso legajo de certificados de no sé cuántas personas, que acudieron por el incentivo de los avisos al establecimiento de la Sifilina Mágica y quedaron completamente curadas. Perc entré el gran número de enfermos que llenaba los Salones de la 2.^a de San Francisco número 7, tocó también á sus puertas el querellante Lamberto Muñoz, que padecía desde hacía tiempo de algo muy visible y asqueroso en cierta parte de su cuerpo; de algo, Señores Magistrados, que si no era precisamente la Sífilis, según después lo han dicho algunos médicos alópatas con dos de los cuales consultara muy al principio el querellante, se le parece mucho, es al menos su ordinaria manifestación y sobre todo, que lo era, lo decía resueltamente y sin ambages el mismo paciente. El Señor Rood no vendía su específico sino á los enfermos de Sífilis y creo, Señores Magistrados, que jamás, por ningún dinero, sopena de obrar contra sus propios intereses, lo habría entregado á quien se hubiese quejado, *verbi gratia*, de indigestión ó de tifo. Lamberto Muñoz refiere que llegó al establecimiento de la Sifilina y se encontró con un intérprete, pues los Señores, dice, solo hablaban el inglés y preguntó: «aquí curan la Sífilis»; que habiéndosele contestado afirmativamente, se le dijo que era preciso lo reconociera un médico, hecho lo cual por el Dr. Aguero, éste le declaró que, en efecto, estaba sifilítico, escribiendo en seguida un papel que pasó al representante de la Empresa; que se le dijo que sanaría al cabo de pocos días, siendo necesario, como lo hizo, que firmase un contrato en el cual constaba lo que entregaba á

cuenta del precio de la medicina, lo que debía enterar cuando estubiese curado y la obligación que la Empresa contraía de devolverle todo en caso contrario. Muñoz empezó á tomar el específico que el mismo Dr. Agüero le llevaba á su casa y cuidaba de que lo tomara en su presencia; pero dice, que no habiéndose sentido aliviado, sino con su enfermedad cada vez más exacerbada, determinó volver al establecimiento de la Sifilina para reclamar el dinero que había entregado y la devolución del documento que había suscrito; que se le contestó, que iba á verse á un médico americano, quien resolvió hacerle la operación de la Fimosis, yendo después de ella á visitarlo una ó más veces á su casa; médico, llamado Doods y médico alópata al cual no volvió á ver porque se marchó al poco tiempo á los Estados-Unidos; que no habiéndose sentido sino más grave á pesar de la operación, como que en ella había perdido una parte de sustancia, fué á ver á los médicos alópatas con quienes consultara primero, y éstos le dijeron que nada podían hacer hasta que no se comprobase judicialmente el estado que guardaba; que, por último, fué á ver á un abogado, quien discurrió acusar al Señor Rood, como representante de la Sifilina Mágica, por embaucador público y vendedor de sustancias nocivas á la salud y sin la correspondiente autorización.

Pudiera ser, Señores Magistrados, que el aire de inocencia y casi de candor que se revela en la anterior declaración; aire de inocencia con el cual forma perfecto contraste la ligereza del abogado consultor, os moviera, sin mengua de vuestras atribuciones judiciales, á lástima y hasta simpatía respecto de un infeliz, víctima al fin y al cabo, de una desgracia irreparable. Pero sin querer yo disimular en lo más mínimo esa desgracia, de la cual, como acabais de verlo, mis clientes son absolutamente irresponsables, creo de mi deber no seguir adelante, sin llamar vuestra respetable atención sobre que esa declaración de Muñoz no fué espontánea suya ni la primera ni la segunda que dió ante el inferior, sino el resultado de un careo con el Señor Rood, el efecto de la imposibilidad, al menos moral, para continuar sosteniendo ante las explicaciones de la verdad y el buen derecho las mil mentiras, las groseras inexactitudes que estampa-

ra en su querrela y repitiera en su ratificación y ampliación. Después de ese careo, ya no es el Sr. Rood, simple espendedor de la Sifilina Mágica, quien reconoció al querellante y diagnosticó su enfermedad, sino el Dr. Agüero; ya no es tampoco el Sr. Rood quien lo operó, sino un médico americano, absolutamente extraño á la empresa de la Sifilina Mágica; ya no es este específico la causa de la pérdida de sustancia, sino la operación misma, hecha por un médico alópata; pero sin las precauciones técnicas y con inexpertas manos; operación en la cual tanto tuvo que hacer el Sr. Rood como un pariente del querellante, que á ella estuvo presente; en fin, ya no son \$ 350 la cantidad convenida como precio de la venta de la medicina, habiendo entregado desde luego 200 y firmado un pagaré por 150, sino 200 en totalidad de los cuales sólo entregó de contado 50, quedando á deber y debiendo todavía los 150 restantes. Sin embargo, Señores Magistrados, lo repito, todas estas impudentes inexactitudes, que forman la grosera armazón de la querrela, á la cual no falta, para ser un monumento de la más perversa calumnia humana, ni el falsísimo aserto de que la Sifilina era expendida sin la correspondiente licencia, son repetidas por Muñoz al ratificar su acusación, son repetidas al ampliarla ante el inferior y no vienen á ser desvanecidas sino hasta el careo con el Sr' Rood.

Paréceme, Señores Magistrados, natural que, ante semejante acusación, acusación por fraude público, consistente en la explotación de la ignorancia popular y por expendio de medicinas nocivas á la salud sin el permiso legal, lo único que podía y debía hacer el Señor Juez 4.º Correccional, era mandar emplazar al jefe de la casa acusada, citarlo al juzgado, hacerle saber la querrela presentada en su contra y sobre todo inquirir si con derecho ó sin él se estaba expendiendo una medicina, absteniéndose entre tanto de detener, de incomunicar, de aherrar en un calabozo á un hombre, que no debía ser culpable solo porque otro lo afirmase y mientras no estubiesen comprobados los elementos constitutivos de los delitos imputados. Un camino obvio, amplio y perfectamente legal, Señores Magistrados; un camino que le indicaba la misma querrela con su afirmación, aunque sin la constancia legal

de que la Sifilina se expendía sin permiso de la autoridad competente, se abría al cielo, á la diligencia del inferior: librar oficio al Gobierno del Distrito preguntándole si con su conocimiento y la licencia prescrita en el Código Sanitario, se estaba expendiendo tal medicina, en tal calle y por tal persona. Se comprende, Señores Magistrados, dados los términos bien precisos de los mismos testos del Código penal invocados por el querellante, que el esclarecimiento de la circunstancia á que aludo, tenía que ser previo á cualquiera otra diligencia, tratándose de delitos que precisamente se cometen y solo entonces, cuando el expendio de medicinas tiene por objeto las nocivas á la salud y se verifica sin el permiso de la autoridad administrativa, única encargada por nuestras leyes de analizar aquellas y de otorgar éste, si lo juzga justo y conveniente.

Pero esta manera de proceder, Señores Magistrados, que es tan elemental, que se cae de su peso, que se impone con fuerza incontrastable á la más difícil penetración, pareció al inferior menos oportuna, menos debida que la de llamar á los dos médicos alópatas con quienes antes y despues de la operación; pero no en el intervalo había consultado Muñoz, y no por cierto para interrogar á su ciencia preferentemente sobre la naturaleza de la medicina en cuestión, verdadero y único punto objetivo del proceso, sino sobre la enfermedad del querellante, sobre el tiempo que tarda en sanar la sífilis y sobre si son dos, tres ó cuatro los periodos que recorre. Los Señores Doctores Zenisson y Díaz, á las preguntas del Señor Juez, manifestaron que Muñoz no estaba ni había estado sífilítico, y con este motivo disertaron amplia y debo creer que magistralmente sobre el Fajedenismo, sobre los accidentes sífilíticos etc., etc; pero en cuanto á la sifilina, á la cual, apoyado en los votos de estos facultativos, afirmaba el querellante deber atribuirse todos los estragos de su cuerpo, solo dijeron y ya fué mucho decir que no la conocían, aunque alguno de sus compañeros de profesión les había hablado de ella en términos de recomendación y de elogio.

Con estos elementos que, como veis no valen ni vagas premisas para incoar un procedimiento criminal por fraude público y expendio de medicinas nocivas á la salud, pues ni aun au-

torizan á decir desde una cátedra de terapéutica, menos desde un tribunal, so pena de atropellar el fundamental principio de la libertad del trabajo, del comercio y de la industria, que la Sifilina mágica es ineficaz para su objeto, inútil, mera *aqua fontis*, que son conceptos muy diversos de los de nocivo, pernicioso, dañoso, peligroso, únicos en que la ley, de acuerdo con el sentido común, se ha fijado; con estos datos ó elementos, digo, el Señor Juez cree llegado ya el momento supremo é indefectible de trasladarse al establecimiento del Señor Rood y una vez en él, de recojer todo cuanto encuentra en cajas y botellas, todo cuanto le parece ser la Sifilina mágica, inclusive la pacífica persona del Señor Rood, á quien se le hace saber el objeto de tan rara é injustificada diligencia, así como que queda detenido é incomunicado por el delito de fraude contra la propiedad. Llamado á la presencia judicial el procesado, después de dos días de incomunicación, declara que no es médico, ni pretende serlo, ni se anuncia como tal; que su profesión es la de abogado; que simplemente expende en México, mediante la opinión de un médico á quien consulta en cada caso particular, una medicina que cree buena por su fama y eficacia y la cual compra de la conocida compañía "Cook remedy" de Chicago. El acusado es declarado, sin embargo, bien preso por los delitos de fraude contra la propiedad y ejercicio de la medicina sin título legal; y yo, su defensor, apelo sin vacilar de tal auto, y aquí me teneis, preguntándome todavía, dónde están ni siquiera vagamente indicados los elementos constitutivos de esos delitos y que el acusado Rood los haya cometido.

Porque, Señores Magistrados, entiendo por fraude y conmigo entiendo toda la Curia Penalista, la consecución ilícita de un lucro ó de cualquiera cosa mediante el engaño ó aprovechándose del error en que se hallaba la víctima. Pero, Señores, ¿qué nos prueba siquiera la falta de sinceridad del Sr. Rood? El no ha ni aun podido engañar al querellante Muñoz al venderle la medicina de que se trata ni al recomendársela como inmejorable y eficaz para la sífilis, porque así lo cree él muy sincera y honradamente á causa, como lo dice y demuestra, de su fama en los Estados-Unidos y de las numerosas curaciones que ha operado. Rood no es médico, vuelvo á decirlo, y por tanto, tratándose de una medicina que él no

fabrica; de una medicina que adquiere ya elaborada en otra parte, solo la más fuerte prevención puede suponer en él dolo, maldad ó mala fe. ¿Cómo creer, Señores Magistrados, que haya engañado, que siquiera haya mentido el hombre que primero se pone dentro de la ley, y después, tras multiplicados anuncios, capaces de salvar nuestra frontera del Norte, expende una medicina conocida, que dice adquirir de los Estados Unidos, mencionando con toda precisión la casa de donde la adquiere y diciendo todo esto aquí, donde, á no dudarlo, sería desmentido, si afirmase una falsedad, por la multitud de Norte-americanos que viven entre nosotros, con relaciones constantes en su país y que van y vienen de él? ¿Es ésta, en el curso ordinario de las acciones humanas, la conducta del hombre que engaña, que quiere explotar el error ajeno, induciendo á él á los demás, para, mediante tal sistema, alcanzar un lucro indebido? Concibo, Señores Magistrados que esa sospecha asome respecto de quien no liga sus actos con una empresa ya establecida y prestigiada, que tiene intereses que celar y defender y cuenta con poder bastante para hacerse respetar en sus derechos. Concibo que tal sospecha surja, tratándose de un hombre que manobra en el misterio, que se sustrae en sus actos á las precauciones siempre prudentes de la ley, porque indudablemente le conviene burlarla, eludirla, saltar sobre ella como sobre un terrible estorbo. He ahí, diría cualquiera, el elemento humano que denuncia el fraude y hace necesaria la más pronta reparación civil y penal. Pero ¿no vendía el Sr. Rood la Sifilina Mágica á multitud de enfermos, no la presentó, acompañando su solicitud al Gobierno del Distrito y al Consejo Superior de Salubridad, no emprendió gastos para fundar aquí su establecimiento, no ha pagado el cuadro de sus empleados y ha dicho, en fin otra cosa, respecto del específico, que las noticias corrientes en los Estados- Unidos? Pues, he ahí, digo yo á mi vez, Señores Magistrados, la mejor sintomatología moral de una conducta honrada, de un pecho sincero, de un pensamiento ajeno al fraude, que puede equivocarse como todo lo humano; pero que no batalla ni sutiliza revolviéndose en los antros sombrios y cenagosos de la maldad.

Además, ha mediado un formal y perfecto contrato entre el acusado Rood y el quere-

llante Muñoz, que hasta ha anticipado parte del precio de la medicina vendida. ¿Será ese contrato el médio ilícito á que se refiere el art. 413 del Código Penal, que lo menciona como elemento constitutivo del delito de fraude? En ese contrato, como en otro cualquiera, se fijan claramente las condiciones del consentimiento de ambos otorgantes, la materia de la obligación y los derechos recíprocos de una y otra parte, ¿dónde entónces señalar la ilicitud, las maquinaciones fraudulentas que son el alma del delito que se ha querido encontrar? Habrá, Señores Magistrados, responsabilidad civil, incumplimiento de un contrato, acción por daños y perjuicios, mérito, en una palabra, para un juicio ante los tribunales civiles; jamás, sopena de confundirse los más elementales principios de nuestra ciencia, materia adecuada y digna de un proceso.

¿Se dirá, Señores Magistrados, que la ilicitud, el engaño, las maquinaciones dolosas se encuentran en la ineficacia de la medicina vendida á Muñoz, pues al menos á él y así lo dice, no le produjo ningún buen resultado? Pero, fuera de que eso en nada amenguaría la sinceridad honrada del acusado, que se funda en el prestigio de la medicina en cuestión, en las numerosas recomendaciones hechas de ella por médicos competentísimos de los Estados- Unidos como el Dr. Mc. Kenzie Dinsmoor, y otros cuyas opiniones perfectamente autenticadas he podido leer en este libro, ¿quién nos asegura que Muñoz no haya cometido, mientras tomaba la medicina, desórdenes incompatibles con su eficacia; naciendo, Señores Magistrados, en nuestro ánimo una duda que por sí sola destruye en su única base el argumento que se formula? ¿Y por qué no pensar también, aunque la Cook Remedy Company anuncia su específico para los casos más desesperados, que el de Muñoz fuese uno imposible, irremediable, tan avanzado que ningún medio terapéutico habría bastado á corregirlo? Recuerdo, Señores Magistrados, á este propósito haber leído, no una anécdota sino la siguiente relación histórica curiosísima y no indigna de figurar en este debate. Tratábase de un enfermo como Muñoz, que había consultado con varias celebridades médicas, todas las cuales, á una, le habían dicho que era preciso, inevitable practicar una amputación. Como esta sola palabra

hace estremecer á cualquiera, el Muñoz de mi historia dijo que por ningún motivo se sometería á tal sacrificio, y resolvió ir á ver á un especialista de fama en enfermedades de esta especie. El especialista le dijo: en efecto, es una atrocidad lo que mis compañeros quieren hacer con Ud.; no hay necesidad de tal cosa; Ud. sanará por la sola espontaneidad de la naturaleza; ni la molestia de las medicinas debe imponerse á Ud.; súbase á esa mesa; ahora brinque Ud. y, Señores Magistrados, el salto bastó para que aquello se desprendiese y rodase por el suelo, como la rama seca y sin vida de un árbol podrido.

La ineficacia del objeto que se nos vende en orden á los fines que con él nos proponíamos alcanzar; en orden á las ilusiones y esperanzas que mediante él nos habíamos forjado, no basta, no puede bastar, en términos generales, para constituir el delito de fraude contra la propiedad. Desengaños así se tienen, todos los días, en todas las cosas de este mundo. ¿Porqué habría de suceder lo contrario tratándose de las medicinas? Cuando Mesmer, célebre médico de Viena y miembro de la Facultad de Medicina de París llegó, por el año 1772, tras una serie de minuciosas experiencias, á proclamar la existencia de un agente, de un fluido universal que llamó magnetismo, cuyas maravillosas propiedades estudió y expuso ante el mundo, diciendo que era susceptible de localizarse y transmitirse, de emplearse como un agente eficazísimo de curación para una multitud de padecimientos sobre los cuales era impotente la medicina; ¡cuántas solicitudes, cuántos empeños, cuántas intrigas y cuántas injusticias puestas en juego para impedir tamaña innovación en la ciencia! El barón de Stoeren, primer médico del emperador invita á Mesmer para que se calle. Vanamente implora el descubridor sus múltiples experiencias y sus numerosas curaciones, sobre todas, el caso extraordinario de una jóven ciega, cuyas pupilas apagadas se abren de repente á la luz de los cielos bajo la mágica influencia del magnetismo. Todas las puertas se le cierran, y sus colegas de profesión lo agobian de injurias y lo tratan de visionario é insensato. Impotente el sabio ante la obstinación de los que lo juzgaban sin oírlo, se dirige á Francia, á la patria de los Montesquieu, de los Voltaire, de los Enciclopedistas, al seguro puerto á donde podían abordar

sin temor todos los novadores y todas las audacias del pensamiento libre é independiente. Desde su llegada, enfermos de todas clases afluyen á su consultorio; el ruido de sus éxitos y la rareza de sus especiales procedimientos agitan á todo París; pero pronto se convence de que lossabios franceses son iguales á los sabios de todas partes. No había contado con la aduana de las Facultades y de las Academias, cuerpos instituidos para dar á la ciencia vuelo y empuje; pero que en realidad frecuentemente la estancan y la inmovilizan. Detracciones, al poco tiempo, también en París, burlas también por todas partes, desaires cada día renovados de parte de las eminencias médicas, en vano invitadas para tomar á lo serio el descubrimiento, para estudiarlo, para juzgarlo, para criticarlo á la luz de la experiencia. Mesmer solicitaba enfermos á quienes curar y se le contestaba con una formal requisitoria de expulsión. Solo Deslón, hombre prudente y previsor, levantó la voz en medio del celo fanático de la Facultad de París, y conquistó para nuestra ciencia, para la ciencia de lo justo y de lo injusto, este gran principio que estuvo á punto de hacerlo borrar de la lista gloriosa de sus compañeros; pero que le garantizó desde entonces los plácemes del derecho, las felicitaciones de la verdad y la gratitud de sus semejantes: «las curaciones no significan nada en medicina» Esto no impidió que la fama del *mesmerismo* se apagara en los charcos de sangre derramada á poco por la Revolución Francesa, en cuyos tumultos y conmociones debía enmudecer la ciencia. El puñal de Marat lo mismo tenía que herir á Chenier y á Vergniaud que á Bailly y á Lavoissier. Pero desde 1784 las obras de Puysegur, de Deleuse, de Foissac, de Cloquet, de Rostán, de Georget, de Husson, de Pelletan no han cesado de revelar nuevas experiencias, nuevas observaciones, nuevos datos, que distan mucho de valer otras tantas manifestaciones de crímenes contra la sociedad y de fraudes públicos.

La razón es clara, porque es necesario, Señores Magistrados, no empequeñecer, so pretexto de declararla infalible, los grandes, los gloriosos y reñidos triunfos de las ciencias naturales. Su criterio, su verdadero y único criterio es el de la experimentación, y este criterio no acepta otro método que el de la in-

ducción: infiere de hechos particulares per-severantemente observados, leyes universales que, con todo, guardan siempre la modesta pero honrada categoría de hipótesis, sin pretensiones al pomposo y vano título de verdades definitivas é incontrovertible. Esas leyes, Señores Magistrados, testimonian el estado de la ciencia; pero no son las columnas de Hércules, levantadas ante el incansable afán del entendimiento humano. En nuestro lenguaje técnico diríamos que no hay cosa juzgada en materias científicas. Pero si esto es así, ¿cómo la ineficacia de un invento cualquiera va á decidir de su finalidad científica y sobre todo, de la moralidad y buena fe del inventor y expendedor? Se cita el caso de Lamberto Muñoz, porque á todo trance se quiere hacer creer que de nada le aprovechó la medicina vendida por el Señor Rood; pero no se citan las mil curaciones operadas con ella y ni se tiene el valor de decir que la medicina es mala, siquiera inadecuada para su objeto. Esto es agraviar á la ciencia en nombre de la ciencia misma, atribuyéndole trofeos que ella rechaza, porque no son el resultado de la investigación honrada y laboriosa, y agraviar también á nuestra ciencia que ó nada significa en la materia ó necesariamente supone, sin dejar nunca de respetar los legítimos adelantos científicos, como actos dignos de castigo, los solos casos de falacia, de mala fe y perversidad, perfectamente comprobados. Fuera de estos supuestos, los únicos que denuncian una verdadera responsabilidad, el uso de un invento cualquiera, aunque ineficaz para su objeto, jamás puede convertirse en delito, so pena de borrar la necesaria línea de demarcación entre él y la simple frustración de nuestras esperanzas, entre la maldad y nuestros desengaños, entre el dolo criminal y la irrealización de nuestros caprichos é ilusiones. Sería monstruoso, por lo demás, Sres. Magistrados, porque confundiría los principios más elementales de la justicia penal, porque pondría el arma más terrible, el arma de la venganza privada, ante las contrariedades anexas á la vida humana, y sobre todo, ante ciertas crudelísimas desesperaciones, en las manos de todos aquellos seres que frecuentemente solo á ellos deben imputárselas, tomar como delito lo que solo ha sido efecto del libre consentimiento de la pretendida víctima, de su im-

prudencia, de su lijereza, de su absoluta falta de cálculo ó de previsión. Vosotros, Señores Magistrados, así lo habéis reconocido en vuestra alta sabiduría y en vuestro incesante celo por la pureza de los principios, en un caso que habéis fallado, no ha mucho tiempo; caso que aunque diverso por sus pormenores del que nos ocupa, se gobierna por las mismas reglas; me refiero al proceso de Trejo y Meyon donde con toda justicia declarásteis que no podía haber fraude, desde que había mediado el libre y espontáneo consentimiento de los otorgantes. Y yo pregunto: ¿cómo ha de ser oído, cómo ha de ser atendido Lamberto Muñoz cuando se queja, según lo afirmaba en su querrela, de que la sífilina mágica es un remedio ilusorio, si precisamente en el contrato que firmó, se previó este evento, tanto que se dijo que el dinero anticipado sería devuelto en caso de ineficacia de la medicina? Pero la jurisprudencia francesa, tan rica y abundante en toda clase de especies, no podía dejar de contener y contiene una semejantísima á la nuestra. Se trataba, Señores, como ahora, de un individuo extraño á la ciencia médica, que sin tomar un falso nombre ni atribuirse aptitudes de que carecía, se había hecho entregar dinero por un enfermo en cambio de promesas de curación, que, á diferencia del Sr. Rood, sabía perfectamente que no podría cumplir, anunciando que las realizaría por el empleo del método Raspail. La corte de casación francesa, en su sentencia de 21 de Junio de 1855, declaró que ese individuo no podría ser culpable del delito de fraude, porque su afirmación, aunque mentirosa, no había sido acompañada de ningún hecho que pudiera ser considerado como una maniobra fraudulenta.

Se dirá por último: el fraude imputado al Sr. Rood está en los anuncios exagerados y desmedidamente encomiásticos de la Sífilina Mágica, por lo cual cae su conducta bajo el golpe, no del art. 413 sino del 425 del Código Penal que dice: "el que comete un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus ó prometiendo descubrir tesoros ó hacer curaciones etc., etc., sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase." Pero este texto, Señores Magistrados, apenas

necesito decirlo, supone siempre que un fraude se ha cometido mediante el engaño, mediante la mentira y la astucia, explotando la ignorancia y las preocupaciones dominantes, pues de seguro no se considera delito el simple hecho de prometer curaciones que no se verifican. Entender así el artículo sería interpretarlo judáicamente, infringiendo el más atroz agravio á nuestro legislador. Todos los días los médicos prometen hacer curaciones á la cabecera de los enfermos y todos los días van estos en gran número á poblar los cementerios. Vamos á cualquier droguería y de seguro no encontramos ni uno al millar entre las medicinas de patente, que no ostenten en sus membretes las más seguras y audaces promesas de salud. Y ¿la venta de cada uno de sus ejemplares será un delito? Yo me coloco, pues, aun en el supuesto de que la Sifilina Mágica no sea todo lo que sus anuncios proclaman; me basta que el Gobierno del Distrito haya permitido su venta á los Señores Rood y Wright. ¿Qué deducir de aquí? V. Señores Magistrados día á día, en todas las formas del trabajo humano, esas mil astucias comerciales, esas variadísimas combinaciones de la industria, esos artificios que ponen en juego los vendedores para colocar sus mercancías, los industriales para obtener trabajo, los especuladores para reunir capitales; todos esos anuncios mentirosos, todas esas brillantes y alhagadoras promesas ¿deberán caer bajo el rudo golpe de la ley penal porque hicieron alentar una esperanza quimérica, porque aseguraban un resultado engañoso, porque garantizaban un acontecimiento que no se realizó? ¿Vamos á traer ante vuestro tribunal todas esas mentiras, todas esas promesas, todas esas ilusiones arrojadas cada día como un caudaloso torrente sobre el público? ¿Para qué y por qué Señores Magistrados? La mayor parte de esos atractivos quedan vanos é ineficaces; su seducción es nula ó insignificante, la natural desconfianza previene contra ellos y tiene cualquiera, en su propio criterio, suficientes garantías de su vida é intereses sin necesidad de la tutela legal. El remedio sería peor que la enfermedad, porque de ponerlo ¡que turbación é inquietud en todas las especulaciones, que confusión de actos inofensivos con actos fraudulentos, que horrible é insoportable sujeción á las inquisiciones judiciales de todas

esas palabras que se cambian y deslizan en todos los negocios y constituyen como la levadura indispensable de nuestros diarios esfuerzos! Las leyes son mas sabias que todo esto; no quieren proteger á los hombres sino contra el fraude que se manifiesta por hechos positivamente delictuosos; no contra acontecimientos sujetos á la previsión, fáciles de evitar con solo la voluntad é inferiores al más vulgar discernimiento. Esas leyes, al hombre que pudo consultar con unos facultativos de los más renombrados entre nosotros, como que la más cara de las consultas no excede de \$8, pero que en vez de esto, se dejó arrastrar por los avisos y las palabras; ¡aun suponiendo lo que dista mucho de ser una verdad, que el empeoramiento de su enfermedad se debiera á la medicina anunciada en esos avisos; á ese hombre que no ha mostrado mayor interés por la justicia; pero sí mucho por recobrar \$ 50, nuestras leyes, llenas de altas miras y de laudable prudencia le contestan, sin vacilar, con el adagio antiguo: *vigilantibus et non-dormientibus jura subveniunt*.

Paso, Señores Magistrados, á ocuparme en el otro cargo que se formula contra el Sr. Carlos Rood y que se contiene también en el auto apelado. Me refiero al ejercicio de la medicina sin título. ¿Diré de esto, Señores Magistrados, otra cosa sino que hay que considerarlo como una prueba más de la prodigiosa inventiva del inferior? ¿Donde, cuándo y en que forma el Sr. Rood ha ejercido la respetable y temible profesión médica? Esto no le ocurrió en sus audacias inconcebibles ni á la airadísima parte civil, ni al mismo querellante que tanto desacierta en su acusación. Este cargo es, pues, sencillamente una incalificable falsedad, y no juzgo digno ni de vosotros ni de mi añadir una sola palabra más sobre este punto.

He concluido, Señores Magistrados, mi alegato por lo que respecta al Sr. Carlos W. Rood; pero debo defender también, sobre todo dada la ausencia del Sr. Lic. Pavon, su verdadero defensor, al Sr. Ricardo Aguero, igualmente declarado bien preso por los delitos de fraude contra la propiedad y ejercicio de la

medicina sin título. Si en cuanto al primer cargo, me basta suplicaros que cuanto he dicho respecto del Sr. Rood os sirvais aplicarlo al Sr. Agüero, es natural que espereis de mí, en orden al otro delito imputado, ciertas explicaciones, algunas excusas, no pocos descargos que ameriten la revocación que también en este sentido tengo solicitada. Se trata, Señores Magistrados, de la aplicación del art. 759 del Código Penal, según el cual es delito el ejercicio de la medicina sin el correspondiente título. O éste artículo no tiene sentido; porque exige lo imposible, lo impracticable, ó sólo se refiere á la medicina cuya enseñanza puede decirse *oficial*, á aquella que está reglamentada por nuestras leyes y cuyos Profesores reciben del Estado la remuneración fijada en el Presupuesto de la Instrucción Pública. Pero ¿podrá decirse que la Homeopatía reúne esas circunstancias? De seguro que no, á pesar de que Médicos homeópatas vivan en gran número entre nosotros, se anuncien públicamente todos los días y aún muchos desafián, como más acertados, como dueños de un mejor sistema curativo, á los representantes de la medicina tradicional, á los médicos Alópatas. De estos, en resumen, dicen aquellos, que necesitan matar para sanar; de aquellos dicen éstos, en resumen, que matan igualmente y jamás sanan. ¿Quiénes tienen razón? Nuestra ciencia, Señores Magistrados, no se atreve á pronunciar su inapelable fallo; pero considerando á mi entender, que las medicinas alopáticas son más peligrosas que globulitos disueltos en inmensas cantidades de agua, prohíbe recetar las primeras sin título profesional, mientras abandona los segundos, como absolutamente inofensivos, á la amplia libertad de todos, hasta á la afición y capricho de los mismos enfermos. Ejercer, pues, la Alopátia sin título legal, será un delito; ejercer la Homeopatía tiene que ser sólo una inocentada. ¿Dónde; en consecuencia, podía el Dr. Agüero, que nos dice ser médico homeópata, proveerse de un título imposible, de un título extralegal, de un título desconocido para nuestro Profesorado? Creo que en ninguna parte; so pena de hacerse reo de falsificación de documentos públicos y auténticos. Así, donde el Señor Juez 4.º correccional ve un delito, yo encuentro precisamente un rasgo de la más pura inocencia, como que estamos en frente

de la leal y franca confesión de que no se es médico conforme á las leyes.

Debo terminar ya, Señores Magistrados y termino resueltamente. Siempre que vengo á informar ante vosotros, os lo digo sin fingida modestia, todo lo que desconffio de mí mismo, estoy seguro de vuestra sabiduría jamás desmentida, de vuestra integridad nunca vacilante, de vuestra larga experiencia jurídica siempre á prueba de todos los asaltos de la sorpresa y del sofisma. Así, aunque olvidarais todos mis razonamientos, que no quiero resumir, con motivo del absurdo proceso de los Señores Rood y Agüero, su defensor se retiraría como se retira, tranquilo, porque ellos tienen á no dudar, en vosotros su mejor y más inexpugnable escudo.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Magistrados	C. Lic. José Zubieta
„	„ „ Manuel Rebollar h
„	„ „ Manuel Nicolás Ec anove
„	„ „ V. Dardón
„	„ „ Carlos Flores
„	„ „ Ermilo G. Cantón

CASACION ¿Procede, en materia criminal, por violaciones que no fueron reclamadas ante el Tribunal *a quo*, pudiendo haberlo sido?

ID ¿Procede por violaciones de la ley del procedimiento que no han sido absolutamente reclamadas?

JURADOS SUPERNUMERARIOS ¿Solo pueden entrar á suplir á los numerarios en el orden en que han sido insaculados?

México, Febrero catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de casación interpuesto por el reo Juan García contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Superior Tribunal en diez y siete de Noviembre del año próximo pasado que declaró: Primero: que no es de reponerse ni se repone el procedimiento. Segundo: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez primero de lo criminal con fecha primero de Agosto último en la que condenó á Juan García por el delito de homicidio á veinte años de prisión extraordinaria en sustitución de la capital, contados desde el catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Resultando primero: Que terminada la instrucción el Agente del Ministerio Público formu-

ló contra el procesado las conclusiones siguientes: Primera: Juan García es culpable como autor del delito de homicidio por haber causado varias lesiones á Francisca Morones, las cuales le privaron de la vida. Segunda: las lesiones dichas produjeron por sí sola y directamente la muerte de la Morones. Tercera: ésta tuvo lugar á los pocos momentos de haberse causado las lesiones. Cuarta: practicada la autopsia cadavérica dos peritos Médicos declararon que las lesiones fueron mortales. Quinta: el acusado era superior en fuerza física á su víctima y se encontraba armado estando inerte la Morones. Sexta: el acusado violó la seguridad que expresamente había prometido á su víctima y la táctica que ésta debía prometerse de aquel. Séptima: el acusado cometió el homicidio de su esposa con ventaja tal que no corrió riesgo de ser muerto ni herido por ella. Octava: el acusado faltó á la consideración que debiera á su víctima por razón de su sexo. Novena: el acusado era cónyuge de la víctima. Décima: Son aplicables al caso las disposiciones de los arts. 540, 541, 543, 517 frac. 1.ª, 519, 544, 561, fracs. 2.ª y 4.ª, 44, frac. 1.ª y 47, frac. 15 del Código Penal.

Resultando segundo: Que la defensa formuló las siguientes conclusiones. Primera: Juan García es culpable de las lesiones que infirió á Francisca Morones la noche del catorce de Julio de 1890 que produjeron la muerte. Segunda: Esas lesiones las infirió en riña ó contienda de obra. Tercera: En esa riña ó contienda de obra, fué Juan García el agredido. Cuarta: Infirió esas lesiones con el arma con que le agredió la Morones. Quinta: Al inferir esas lesiones precedió inmediatamente provocación ó amenaza grave por parte de la Morones. Sexta: Juan García ha tenido anteriormente buenas costumbres. Séptima: Confesó el procesado circunstanciadamente su delito antes de que la averiguación estuviera concluida y de quedar convicto por ella. Octava: Cometió el delito exitado por hechos de la ofendida que fueron un poderoso estímulo para perpetrarlo. Novena: Al ejecutar el delito García obraba violentado por una fuerza moral causada por un temor fundado y difícil de superar. Décima: Dicho temor era de un mal inminente y grave á la persona de García. Undécima: García cometió el delito en estado de ceguedad y arrebató producido por hechos de la ofendida ejercitados contra García. Duodécimo: García se propuso causar un mal menor que el que realmente causó.

Resultando tercero: Que del acta de Jurado (fs. 95 fte. del proceso) consta que, "reunidos en

el segundo Salón de Jurados del Palacio de Justicia de ésta Capital: el Lic. Francisco A. Osorno, Juez primero de lo Criminal interino, el Sr. Agente del Ministerio Público adscrito á este Juzgado Lic. Jesús F. Nieto, el acusado Juan García, sus defensores los Sres. Licenciados Emilio Monroy y Manuel Vazquez Tagle, doce insaculados y el suscrito Secretario, se procedió en la forma legal á la insaculación y sorteo de los Sres. Jurados y fueron designados por la suerte los siguientes: J. María Moreno, Cayetano Pacheco, José Antonio Couto, Rafael I. Landa, Saturnino Martínez, Francisco Bernal y como supernumerario Eduardo Iturriaga. En este acto la Secretaría pasó lista de los Jurados que salieron sorteados y se notó que el Jurado de número Francisco Bernal que había sido designado por la suerte, no concurrió á la audiencia, por lo que el Sr. Presidente de los debates para integrar el Jurado por la ausencia del antes expresado procedió al sorteo de otro Jurado habiendo sido designado por la suerte el Jurado José B. Aragón continuando con su carácter de supernumerario el mismo Jurado al principio designado por la suerte, Señor Eduardo Iturriaga, todos los que manifestaron que no tenían impedimento legal y se constituyeron en Jurado previa la protesta respectiva."

Resultando cuarto: Que de la misma acta consta que el Señor Presidente de los debates declaró cerrados éstos y dió lectura al interrogatorio, que puesto á discusión fué aprobado por las partes.

Resultando quinto: Que de la propia constancia resulta que abierta la audiencia de derecho, en ella el C. Juez oyó á las partes y el representante de la Sociedad pidió que le fuera sustituida la pena á Juan García con la de veinte años de prisión. El señor defensor Vazquez Tagle pidió para su cliente la pena de doce años de prisión y que de esta pena se dedujera el tercio por las circunstancias atenuantes que existen á favor del acusado, pues el homicidio debía considerarse como simple y no calificado porque para que aquel pudiera reputarse así por la ventaja, se necesita que ésta sea tal que el homicida no corra riesgo de ser muerto ni herido por su víctima y estos elementos no fueron votados por el Jurado ni siquiera sometidos á su decisión. El señor Agente del Ministerio Público replicó diciendo: que siendo negativos los elementos de la ventaja, con arreglo á la nueva ley de Jurados, no deben expresarse en el interrogatorio."

Resultando sexto: Que del propio documento consta que notificada la parte resolutive del fallo, "El señor defensor Vazquez Tagle apeló de la sentencia é hizo notar al señor Juez, que había tomado parte en la deliberación y votación el señor José B. Aragón que era Jurado supernumerario, permaneciendo en la audiencia el de número señor Eduardo Iturriaga, que de este hecho protestaba y pedía respetuosamente se hiciera constar en el acta lo mismo que la apelación interpuesta. El señor Juez manifestó que no era cierto lo expuesto por el señor Vazquez Tagle, porque el señor José B. Aragón entró á deliberar y votó como Jurado de número y no como supernumerario.

Resultando séptimo: Que al calce del veredicto constan las firmas siguientes: José A. Couto Cayetano Pacheco, Federico G. Moreno, José María Moreno, Luis Portron, José B. Aragón, Emilio Robion, S. Martínez y la del Jurado que fungió de Secretario que comienza con las iniciales B. M. no siendo posible por lo mal escrito leer el apellido ni aún teniendo á la vista la lista de insaculación y llamando la atención que en ésta ninguno de los nombres tiene las expresadas iniciales y aún el apellido no parece ser de las que en la misma estan designadas.

Resultando octavo: Que llamado el señor Presidente de los debates, durante la deliberación del Jurado, fué interrogado para que explicara, si la pregunta que se expresa en el interrogatorio sobre si Juan García estaba armado debe entenderse en el acto ó antes de cometer el delito, á lo que contestó el Sr. Presidente de los debates que debía entenderse en el acto de cometerlo.

Resultando noveno: Que el Jurado declaró: que Juan García es culpable de haber herido á Francisca Morones que falleció dentro de los sesenta días siguientes al en que fué herida: que el delito se cometió fuera de riña estando armado é inerme la ofendida, procediendo inmediata provocación y amenaza grave de parte de ésta: que García cometió el delito exitado por hechos de la Morones que fueron un poderoso estímulo para perpetrarlo: que obró el mismo violentado por una fuerza moral que le produjo temor fundado y difícil de superar de un mal inminente y grave en su persona y en estado de ceguedad y arrebató producido por hechos de la víctima: que el procesado confesó circunstanciadamente su delito antes que la averiguación estuviere concluida y quedara convicto por ella: que ha sido anteriormente de buenas costumbres y que

se propuso causar un mal menor que el que realmente causó.

Resultando décimo; Que el Juez falló: Primero: que es de condenarse y se condena á Juan García por el delito de homicidio calificado, á sufrir la pena capital. Segundo: se sustituye dicha pena con la de veinte años de prisión extraordinaria que se contarán desde catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Resultando undécimo: Que interpuesto el recurso de apelación y admitido se remitió el proceso á la Segunda Sala de este Superior Tribunal.

Resultando duodécimo: Que sustanciado legalmente el recurso se señaló día para la vista que tuvo lugar con asistencia del Agente del Ministerio Público y el defensor Lic. José María Pavón, pidiendo éste la reposición del procedimiento por haberse omitido en el interrogatorio las preguntas de haber corrido riesgo de ser muerto ó herido por su adversaria y la relativa á la legitima defensa: además pidió la revocación de la sentencia por no estar arreglada á derecho; y el Ministerio Público pidió la confirmación del fallo por no haber lugar á su revocación ni menos á la reposición del procedimiento.

Resultando décimo tercero: Que declarado visto el proceso, la Sala pronunció el fallo de que se hizo mérito al principio apoyándose en las siguientes consideraciones: Primera: que la omisión de las preguntas no constituye agravio contra el reo ni puede ser causa para reponer el procedimiento, porque siendo negativas, no debían ser sometidas al Jurado, sino en el caso de que la defensa ó el Ministerio Público hubieren afirmado el hecho positivo contrario (frac. X. del art. 91 de la ley de Jurados). Segunda: que así como la simple declaración del Jurado sobre la ventaja alcanzó jurídicamente á generar la calificación que el Juez hizo del homicidio, así también la afirmación ó acusación del Ministerio Público hecha sin alguna ó algunas de las condiciones que envuelven la no existencia de hechos, necesaria para la circunstancia calificativa de ventaja, bastó para que el homicidio se estimase calificado, puesto que conforme al principio jurídico consignado en la frac. X. art. 91 ya citado, aquellos hechos deben tenerse como no existentes, á no ser que aparezcan justificados los hechos positivos contradictorios, lo cual no se ha verificado en la presente causa.

Resultando décimo cuarto: Que notificada la sentencia, en veintidos de Noviembre á Juan García, interpuso el recurso de casación que el

fué admitido, mandándose hacer la remisión de los autos á ésta primera Sala.

Resultando décimo quinto: Que en la misma fecha y ante la Segunda Sala, el defensor del reo pidió se hiciera constar que en esa instancia había alegado como agravio, que el Jurado no se había compuesto de las personas que designa la ley: por que en lugar del Jurado ordinario ó numerario entró á la deliberación el supernumerario, y acordado que sobre éste punto informara la Secretaría, rindió esta su informe manifestando no recordar los hechos.

Resultando décimo sexto: Que venido el proceso á ésta primera Sala, se previno al recurrente fundara dentro de ocho días el recurso en los términos del artículo cuarenta y nueve de la ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Resultando décimo séptimo: Que en el escrito se alegan los capítulos de casación siguientes: Primero: por el motivo expresado en la frac. 12.ª del art. 146 de la ley de Jurados, se cita como infringido el art. 91 frac. 11.ª por haberse omitido en el cuestionario la pregunta de si el homicida había ó no obrado en legítima defensa, que debió hacerse para que el homicidio pueda estimarse calificado, supuesto que la ventaja puede tener el caracter bien de circunstancia calificativa ó de agravante conforme á los arts. 561 frac. 2.ª y 566 del Código Penal. Segundo: Se interpone la casación de leyes que miran al procedimiento en la siguiente forma:

....."Además de la violación que descrita queda; existe igualmente la del art. 48, porque el señor Juez primero de instrucción hizo entrar al Salón de deliberación como propietario al Sr. José B. Aragón y no al Sr. Eduardo Iturriaga que realmente lo era.

Tal hecho que se haya perfectamente acreditado en la acta de Jurado, no deja la más leve duda de que el Sr. Juez primero del ramo criminal conculcó las prescripciones contenidas en los arts. 47, 48, 49 y 51 de la citada ley que establecen la forma en que se debe hacer la insaculación y designación de los miembros del Jurado, y como dichas irregularidades, están estimadas por la repetida ley, en las fracs. 7.ª y 13.ª de su art. 146, se sigue como consecuencia lógica é indeclinable la violación del procedimiento por este otro capítulo." Tercero: Como violación en cuanto al fondo y por el motivo expresado en la frac. 3.ª del art. 143 de la repetida ley, se citan como violados los arts. 552, 561 y 566 del Código Penal haciéndose consis-

tir la violación en que, no estando acusado Juan García de homicidio calificado, debiéndose tener conforme á las mismas conclusiones como agravante, ni constando del cuestionario sometido al Jurado que pueda tener la ventaja otro carácter que el de agravante, el señor Juez impuso á Juan García la pena del homicidio calificado violando las citadas leyes.

Resultando décimo octavo: Que evacuado el traslado de ley por el Ministerio Público, se señaló día para la vista que tuvo lugar en los días diez y seis, diez y nueve, veinte y veintidos del próximo pasado Enero.

Resultando décimo noveno: Que al hacer uso de la palabra el Sr. Agente del Ministerio Público, pidió se hiciera constar que: "no objeta la novedad del medio empleado para sostener la inadmisibilidad del recurso por lo relativo á la violación de la ley del procedimiento en la forma en que se hizo la insaculación por no haberse reclamado el agravio en la segunda instancia. Pide que por expresa conformidad de las partes se tenga como fuera del debate y de toda discusión el hecho de haberse reclamado la violación en la segunda instancia. Que ésta su explicación no es una rectificación á las constancias del proceso; que sin embargo, el recurso es inadmisibile porque no se reclamó la violación en su oportunidad en la primera instancia."

Resultando vigésimo: Que terminadas las audiencias, se declaró visto el proceso.

Considerando primero: Que ésta Sala debe ocuparse, de resolver primeramente si el presente recurso es admisible (art. 154 de la ley de Jurado).

Considerando segundo: Que son requisitos de admisibilidad que el recurso haya sido interpuesto en tiempo y forma: que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio y que no haya sido reparada la infracción de ley: que si el acusado ó su defensor lo promueven, aquel no esté sustraído á la acción de la Justicia (art. 154 y 147 ley citada).

Considerando tercero: Que el presente recurso llena los requisitos de tiempo y forma y el acusado está sub-judice.

Considerando cuarto: Que en lo que se refiere al primer capítulo del recurso, el acusado ó su defensor debieron haber combatido el cuestionario y pedido la inclusión de la pregunta sobre legítima defensa conforme á lo dispuesto en el artículo noventa y seis de la ley citada, y si así no lo hicieron perdieron el derecho de alegar éste agravio en la segunda instancia, se-

gún lo prevenido en el artículo ciento treinta y siete de la misma, y como consecuencia el de reclamarlo en casación como violación de procedimiento, pues según lo tiene declarado esta Sala en ejecutorias anteriores, no puede ocuparse de agravios que no pudo tomar en cuenta el Tribunal *a quo*, puesto que su misión está reducida á reparar los agravios que no lo hayan sido por la Sala sentenciadora (art. 147 frac. 1.ª ley citada).

Considerando quinto: Que por lo que se refiere al segundo capítulo de casación, también en cuanto al procedimiento, están llenadas las condiciones legales para su admisión y procedencia, y examinada la queja dá mérito para que se decreta la reposición del procedimiento desde la insaculación y sorteo de los Jurados. En efecto, existen varias irregularidades de las que conforme á las fracs. VII y XIII del art. 146 de la ley de Jurados hacen que tenga lugar el recurso de casación por violación de la ley del procedimiento, cuales son la de haberse sorteado siete personas según consta del acta de Jurado y aparecer un tribunal de nueve según el veredicto; pero esta circunstancia pasó desapercibida para la defensa y por no haber reclamado contra ella en el acto del sorteo y haberse omitido alegar en la segunda instancia y en el escrito en que se fundó el recurso perdió el derecho de hacer admisible el recurso en ésta parte. Pero es cierto también otra irregularidad, consistente en haber hecho entrar en el Salón de deliberaciones al señor José B. Aragón como propietario y no al señor Iturriaga que realmente lo era, porque no habiendo concurrido á la audiencia el Jurado C. Francisco Bernal quedó comprendido Iturriaga entre los nueve que debieron formar el Jurado porque fué el Sorteado en noveno lugar antes que el C. Aragón que por ser el décimo no podía tener otro carácter que el de supernumerario. El artículo cuarenta y siete de la ley de Jurados dice que, "reunidos por lo menos doce jurados se introducirán sus nombres en una ánfora de la que el Juez extraerá los de *nueve propietarios* y los de los *supernumerarios* que crea conveniente." El artículo cuarenta y ocho expresa que los Jurados á quienes hubiera tocado en suerte ser propietarios, *serán los que conozcan de la causa*, y que los supernumerarios, suplirán la falta de los propietarios en el orden en que fueron sorteados, lo cual indica sin que pueda caber duda que no es de arbitrio del Juez atribuir el carácter del numerario ó supernumerario al que él estime conveniente sino á los que la ley señala con tal carácter

por el orden del sorteo; de modo que la manifestación del señor Juez que consta al fin del acta del Jurado sobre que Aragón entró á deliberar y votó como Jurado de número y no como supernumerario no tiene eficacia para dar jurisdicción á quien no la tenía en el acto ni para destruir la irregularidad mencionada de la que resultó que no conocieron de la causa Jurados propietarios en los términos que quiere el artículo cuarenta y ocho, quedando en consecuencia comprendida la irregularidad en la frac. XIII del artículo ciento cuarenta y seis que autoriza la reposición del procedimiento por no haberse formado el Jurado del número de personas que la ley dispone, *cuando á alguna de ellas le faltare algún requisito legal*. Esta infracción fué reclamada por el defensor Vazquez Tagle, por medio de la protesta que hizo á ese respecto y que pidió constara como consta en el acta. Y no puede decirse que la reclamación tuvo oportunidad de hacerla en el momento de entrar los Jurados á deliberar que fué cuando entró Aragón en lugar de Iturriaga, porque no es presumible, sin conocimiento previo y personal de los Jurados, que se sepa fácilmente si alguno de los que entraron y el que quedó fuera tienen alguno de los nombres que se escucharon al hacer el sorteo, lo cual sí puede fácilmente descubrirse después de la votación y cuando ya firmado el veredicto la defensa puede hacerlo y hacer la confrontación verificando la exactitud ó inexactitud. En la segunda instancia convino el mismo Agente del Ministerio Público en que esta violación se alegó por vía de agravio aunque la Secretaría omitió hacer constar ésta alegación en el acta. Debe, pues, tenerse como legalmente reclamada la infracción así como lo está en el escrito en que se fundó el recurso en el que se citan los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho como infringidos, se alegaron expresamente las fracciones VII y XIII del art. 146 y se especifica el hecho en que ha existido la infracción como es de verse en el resultando décimo séptimo.

Considerando sexto: Que casada la sentencia por violación de las leyes del procedimiento, la Sala no debe ocuparse de la alegada en cuanto al fondo (art. 155 ley de Jurados).

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y tres á ciento cincuenta y cinco de la ley citada se falla:

Primero: No es admisible el presente recurso por violación de las leyes de procedimientos á que se refiere el capítulo primero.

Segundo: Es admisible en lo que se refiere á

la violación de las leyes de procedimiento, citadas en el capítulo segundo.

Tercero: Es procedente el recurso interpuesto por el mismo capítulo.

Cuarto: Es de casarse y se casa la sentencia recurrida por el mismo Capítulo,

Quinto: Es de reponerse el procedimiento desde la insaculación y sorteo de Jurados prevenido en el artículo treinta y cuatro de la ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Hágase saber, y con testimonio del presente fállo devuelvase el proceso y Toca respectivo á la Sala de su origen para los efectos legales. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los señores Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fué designado ponente el señor Magistrado, *Carlos Flores*.—*José Zubieta*.—*Rafael Rebolgar*.—*Manuel Nicolás Echanove*.—*V. Dardón*.—*Carlos Flores*.—*Ermi- lo G. Cantón*.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

(Tercera Sala).

Presidente,	C. Lic.	José P. Mateos.
Magistrado,	„ „	Emilio Zubiaga.
„	„ „	M. Mateos Alarcón,
Secretario,	„ „	A. Zavalza.

APELACION ¿Sólo puede adherirse á ella la parte que obtuvo?

ID. ¿Es recurso solo perteneciente á la parte condenada en el juicio?

ID. ¿Basta para que se tenga, como interpuesta, la adhesión á ella por la parte que obtuvo?

México, Febrero 12 de 1894.

Visto el incidente de apelación mal admitida promovido por el señor Lic. Don Jacinto Pallares, en el juicio sumario que, por el pago de honorarios sigue contra el señor Julio Cusson.

Resultando primero: Que el Sr. Lic. Jacinto Pallares demandó al Señor Julio Cusson por el pago de dos mil quinientos treinta pesos, importe de los honorarios que devengó en el patrocinio de éste en varios negocios judiciales; y que seguido el juicio por todos sus trámites terminó por la sentencia que pronunció el Juez 2.º de lo Civil, por lo cual condenó al demandado á pagar al actor la cantidad de dos mil cuarenta pesos, y declaró que cada parte debía pagar las costas causadas en la instancia.

Resultando segundo: Que notificada la sentencia el día 23 de Noviembre al señor Cusson,

manifestó su conformidad en pagar la suma decretada por la sentencia y pidió que su contrario le concediese un plazo para verificar el pago, abonando entre tanto el interés legal; pero el actor apeló de dicha sentencia en la parte que no le fué favorable, siéndole admitido el recurso por auto de veintinueve del citado mes; el cual se le notificó el día siguiente al señor Cusson, quien en el acto de la diligencia se adhirió á la apelación admitida, por cuanto á la duplicación de alguna partida que importa doscientos cincuenta y seis pesos, lo que se haya discernido de más al Lic. Pallares y lo que todavía exige.

Resultando tercero: Que el Juez 2.º de lo Civil admitió la adhesión á la apelación; y vendidos los autos á la Sala promovió el señor Lic. Pallares este incidente que se ha sustanciado con arreglo á la ley.

Considerando primero: Que el art. 661 del Código de Procedimientos Civiles, concede solamente el derecho de adherirse á la apelación á la parte que obtuvo, ó lo que es lo mismo, declara que la parte que es condenada en juicio no tiene ese derecho, porque el artículo 651 le otorga el de apelar.

Considerando segundo: Que de no ser así, resultaría el absurdo de que el litigante que es condenado en el fallo tuviera á la vez el derecho de apelar y el de adherirse á la apelación interpuesta por su contrario, y se proporcionaría la manera de eludir el precepto contenido en el artículo 662 que señala el término fatal de cinco días para interponer dicho recurso; pues bastaría que los litigantes de mala fe ó negligentes se adhieran á las apelaciones interpuestas por sus contrarios, para que se les admitiera el recurso, que ya no podían emplear por haber expirado ese término, lo cual es notoriamente contrario al texto expreso y á la mente y filosofía de la ley.

Considerando tercerc: Que de lo expuesto se infiere que el señor Cusson carece de derecho para adherirse á la apelación interpuesta por el señor Pallares, por haber obtenido fallo favorable en el juicio seguido contra él, y por tanto, que malamente se le tuvo por adherido á dicho recurso: y la justificación de esta consecuencia se hace más perceptible si se tiene en cuenta que el primero de dichos señores, se conformó con la sentencia, ya porque así lo manifestó al serle notificada ésta, ya porque no apeló de ella dentro del término improrrogable de cinco días que señala el art. 662 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando cuarto: Que no obsta á lo expuesto el hecho de no existir en este ordenamiento precepto expreso que autorice la sustanciación de éste incidente de adhesión de apelación mal admitida: porque ésta no es otra cosa que la interposición del recurso de alzada, subordinada en su marcha al interpuesto por la parte vencida en el juicio y que otorga el derecho de pedir y obtener que se reforme ó se revoque el fallo en aquellos puntos que causan agravio; y si es así, se infiere de una manera lógica y legal que procede y está regida la sustanciación del incidente á que este fallo se refiere, por los artículos 672 y siguientes del Cod. de Proc. Civ.

Por lo expuesto, y con fundamento de los preceptos legales citados y del artículo 143 de dicho Código, se falla:

Primero: Se revoca el auto de cinco de Diciembre último por el cual el Juez 2.º de lo Civil tuvo por adherido al señor Julio Cusson á la apelación interpuesta por el Sr. Lic. Pallares, y se declara que carece de derecho para adherirse á dicho recurso.

Segundo: Se condena al pago de las costas causadas en este incidente. Hágase saber. Así por unanimidad lo proveyeron los señores Magistrados y firmaron hoy 15 en que hubo estampillas, siendo ponente el Sr. Mateos Alarcón.—*José P. Mateos.*—*Emilio Zubiaga.*—*Mmanuel Mateos Alarcón.*—*Angel Zavalza, Srio.*

JUZGADO 2.º DE LO CIVIL.

Juez C. Lic. Angel Zimbrón.
Srio. „ „ Alberto Careaga.

ALBACEA.—¿El Juez puede nombrar un nuevo albacea, no obstante que la mayoría de los herederos designó al que debía desempeñar ese encargo? ¿Si tiene esta facultad en que caso puede ejercerla?

México, Marzo 17 de 1894.

Visto el contenido del acta que precede y teniendo en cuenta que si bien el artículo 3703 del Código Civil y el 1757 del de Procedimientos disponen que el albacea debe ser electo por la mayoría de votos de los herederos, es indiscutible que la ley supone que en el electo existe la aptitud legal para el desempeño del albaceazgo; porque por ejemplo la mayoría designe á uno de los herederos que ya ha sido removido de un albaceazgo, por nó haber cumplido en él con sus deberes, el designado no puede ser albacea no obstante esa mayoría de votos, pues lo prohíbe la misma ley, artículo 3708 del Código

Civil, de donde se infiere que no basta que alguno obtenga mayoría de votos para que sea albacea, como lo asegura la parte del señor García, de modo que el Juez no tenga mas que sancionar con su aprobación el voto de la mayoría, sino que debe además tener aptitud legal, pues aquel debe cuidar de que los actos en que intervenga y autorice sean legales para que sean válidos; y si se impugna la capacidad del electo, debe edificar esa impugnación y decidir sobre ella.

Considerando: Que en el presente caso se impugna la aptitud legal del señor García alegando que es deudor de la sucesión, segun consta de la declaración que hizo en escritura pública pasada ante el Notario Don Antonio V. Quiroz, cuyo testimonio obra en estos autos; y por lo mismo al juzgado toca resolver si tal circunstancia constituye un pedimento legal para que el Señor García sea albacea de esta sucesión.

Considerando: Que entre las obligaciones del albacea figura la de recojer todos los bienes de la sucesión entablado los juicios que al efecto fueren necesarios, artículo 3730 del código citado, y no puede el albacea exigirse el pago de una suma, ni tomarse ni rendirse cuentas así mismo, ni mucho menos demandarse, si para ello hubiere mérito, así es que desde luego se palpa la incompatibilidad de un deudor para ser albacea de la sucesión que es su acreedora; y esto por deducción necesaria de los preceptos de la ley, toda vez que sobre el particular hay deficiencia de disposición expresa, como lo hay de doctrina en los expositores al tratar la materia de albaceazgo.

Considerando: Que no subsana el inconveniente, la circunstancia de que el albacea tiene que rendir cuentas á los herederos, pues esto solo se refiere á lo que reciba como tal albacea y no á lo que de antemano tuvieren en poder por otro título; ni lo de que la memoria pueda nombrar interventor, porque éste se limita á vigilar la conducta del albacea, pero no podrá demandarle el pago de una suma en nombre de la sucesión, toda vez que no la representa.

Considerando: Que si el Señor García no tiene capacidad legal para ser albacea según lo que queda demostrado, resulta que en la junta de doce del actual no hubo mayoría legal de votos y por lo mismo es llegada la oportunidad del art. 1757 del Código de Procedimientos en que el Juez debe hacer el nombramiento

Por lo expuesto, se declara:

1.º Que el Señor D. José García tiene impedimento legal, para ser albacea en esta sucesión; y

2º Que es de nombrarse y se nombra albacea á la Señora Doña Amparo García en la suma de facultades que las leyes conceden á los de su clase. Lo proveyó el Señor Juez y firmó hoy veintisiete del mismo Marzo, en que fueron expensadas las estampillas correspondientes á esta resolución. Doy fe.—*Zimbrón.*—*Alberto Careaga.*—Secretario.

BIBLIOGRAFIA

SISTEMATICA DE "EL DERECHO"

Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée, por Eduardo Glunet, *avocat à la Cour d' appel de Paris*.—1894.—tom. 21, núm. 1 y 2.

Sumario: La Conferencia de La Haya relativa al Derecho Internacional Privado (*A. Lainé*, profesor de la Facultad de Derecho de París.)

De la retroactividad de la ley francesa de 26 de Junio de 1889 sobre la nacionalidad (*P. Esperson*, profesor de la Universidad de Pavía.)

El arbitraje del mar de Bering [*H. Fokomageot*, abogado de la Corte de París.]

De la protección de los acreedores de un Estado extranjero [*M. Kebedgi*, doctor en derecho.]

De la condición jurídica de los extranjeros según las leyes y los tratados vigentes sobre el territorio del Imperio de Alemania (*J. Keidel*, agregados al gobierno departamental de la Alta Baviera.

Los Procesos Célebres. Revista mensual ilustrada de los procesos célebres del año con los alegatos *in extenso*.

Redactor en jefe: *M. B. Montcux*, abogado en la Corte de apelación de París: primer año:

Revista general de Derecho Internacional público. (Derecho de gentes.—Historia Diplomática.—Derecho penal—Derecho fiscal—Derecho administrativo), dirigida por *Antoine Pillet*, profesor de Derecho Internacional en la facultad de Grenoble, y *Pal Fauchille*, abogado, doctor en derecho y laureado del Instituto de Francia—1894.

La Francia Judicial. Revista mensual de Legislación y de Jurisprudencia conteniendo estudios jurídicos variados, así como las leyes y decisiones judiciales más importantes y más recientes, dirigida por *Charles Constant*, abogado en la Corte de apelación de París y Oficial de Academia.

Los suscriptores á nuestro semanario pueden encargar, (por nuestro conducto, las anteriores publicaciones, y otras que próximamente anunciaremos en la inteligencia de que su precio les resultará más barato, que en cualquiera de las librerías de esta Capital.

AVISO

A LOS

Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy empezamos á llevar á cabo, de agregar á cada número de «El Derecho» *y esto sin alterar su precio*, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de *W. Belime*, intitulada: "*Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias*" y el "*Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial*" por *Pascual Fiore*, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION.